Esquel, de abril de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación de fs. 485 intentado por la parte demandada contra la resolución Nº 441 de fecha 27 de diciembre de 2010 (v. fs. 481 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el a quo en la mencionada resolución decidió: I) Aprobar la planilla de liquidación de fs. 446, por la suma de $16.308,76 en concepto de diferencias salariales, aguinaldo primer semestre de 2005, vacaciones del año 2004 y vacaciones proporcionales del año 2005, con más los intereses sobre los mismos calculados al 22.04.10 y la suma de pesos $910 en concepto de gastos y II) Cuantificar los honorarios.------

------2. Contra el decisorio se agravia el recurrente y manifiesta en los agravios que detallamos su disconformidad, 1º) Sostiene que la liquidación aprobada por el a quo se contradice con lo dicho en la sentencia de Cámara de fecha 29.06.19, en razón de que incluye las diferencias salariales por los meses de diciembre de 2003 a mayo de 2005 que no se acreditaron y aplica los decretos 392.03, 905.03, 1347.03 y 2005.04, que no fueran demandados por el actor, y, consecuentemente no integran el objeto de la pretensión, ni la liquidación.----------

------2º) Señala que existe una diferencia en pesos en el mes de mayo de 2005 ya que corresponde abonar $542,56 y no $558,99 que liquida la contraria y marca otra diferencia en los meses de agosto, setiembre y octubre que según sentencia corresponde $28,99 por mes, que sumado es $86,98 y no lo liquidado por la contraria de $347,13 (agosto), $347,13 (setiembre) y $323,69 (octubre).----------

------Agrega además, que en la liquidación aprobada existe un indebido incremento de los intereses, que según los índices de la página del

Poder Judicial, la que individualiza al efecto, es de 110,36% entre diciembre de 2003 a abril de 2010 y no de 120,05% que indica el actor.-

3º) Finalmente, impugna el rubro gastos en virtud de que el comprobante, a su criterio, no es el correcto para tenerlo por probado.-

------3. Que a los efectos de analizar los distintos rubros de la liquidación final impugnada, recurriremos a la sentencia de esta Cámara para establecer si las diferencias salariales deben liquidarse, si corresponde la aplicación de los decretos 392.03, 905.03, 1347.03 y 2005.04, para luego pasar al análisis de la misma (fs. 446) y verificar si se realizó conforme a ella o no.----------

------Y para las otras cuestiones, como el monto adeudado correspondiente al mes de mayo de 2005 y a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2004 y los intereses estaremos a lo dicho en la sentencia de Primera Instancia (fs. 297/302) por no haber sido apelados.----------

------Finalmente, trataremos la impugnación de los gastos aprobados en la resolución 441 de 2010 de fs. 481 y vta..----------

------Que en lo pertinente, la mencionada sentencia Nº 29 de fecha 29 de junio de 2010 de esta Excma. Cámara de Apelaciones resuelve "... *hacer lugar al reclamo de diferencias salariales por los meses en que aquel hubiese acreditado la realización de viajes de larga distancia* ..." . Consecuentemente con ello surge palmario de la sentencia que se adeudan las diferencias salariales por viajes de larga distancia entre el período diciembre 2003 a mayo de 2005, siempre y cuando claro está el trabajador haya acreditado realizar viajes a larga distancia o sea no todos, sólo los que se acrediten, siendo improcedente que se liquiden todos los meses del período como se ha hecho. Consecuentemente, deberá practicarse nueva liquidación adecuándola a lo expresado precedentemente.----------

-----En relación a la aplicación de los decretos 392.03, 905.03, 1347.03 y 2005.04, cabe aclarar que los decretos cuestionados establecieron que los trabajadores del sector privado en relación de dependencia comprendidos en el régimen de negociación colectiva de trabajo en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias -con excepción de los agrarios y los del servicio doméstico- debían percibir de su empleador una "*asignación*" mensual "*no remunerativa de carácter alimentario*".
-------De modo que nosotros consideramos, que siendo que el pago de las remuneraciones devengadas constituye consecuencia necesaria de una demanda de despido, el otorgamiento de dichos sueldos incluyendo los decretos mencionados no resulta sino de la aplicación del principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si el incremento salarial está expresamente previsto por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.----------
------En efecto, las sumas otorgadas al trabajador en dichos decretos integran las diferencias salariales.----------
------Pasando ahora a resolver cual es el monto adeudado del mes de mayo de 2005, la sentencia de Primera Instancia (fs. 301) dice: **"*Por último y tocante a la diferencia que reclama por el mes de mayo del año 2005 ... corresponde abonar el proporcional por los once días laborados, ... Deberá entonces abonar el empleador al trabajador en concepto de diferencias salariales ... y por los once días laborados del mes de mayo del año 2005 una suma total de $542,56 ...*"** .----------
------Asimismo,en relación a los montos correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2004, la misma sentencia (fs. 301) establece que: "...***solo corresponde abonarle una diferencia de $28,99 correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre del año 2004 los que acumulados hacen un total de $86,97*** ...".----------

------Debiendo en ambos casos, el actor, ajustar la liquidación a lo establecido en dicha sentencia porque no fue apelado, resaltándose que la liquidación es el acto procesal mediante el cual se determina el monto aritmético de la sentencia, y que a través de los actos de liquidación e impregnación es imposible modificar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

------Respecto a los intereses, el recurrente alega en su expresión de agravios un indebido incremento de los mismos, sostiene que por dicho periodo –diciembre de 2003 a abril de 2010– ascienden a 110,36% y no 120,05 % que aplica la contraria.----------

------La sentencia (fs. 301 vta.) menciona que "*Respecto a la tasa de interés solicitada, a las sumas establecidas en esta sentencia y que corresponde a los rubros que han tenido acogida favorable deberá aplicárseles la Tasa Activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.*".----------

------Que cotejada la página del Poder Judicial al efecto con la copia agregada por el recurrente (fs. 460 y 461), nos encontramos con la certeza de el interés indicado para cada mes es el exacto pero que sumados, todo el período, en su totalidad ascienden a 121,57%. En función de ello no le asiste razón al recurrente en la objeción formulada y debe aceptarse lo reclamado por el actor.----------

------Por último, en relación a los gastos, el apelante impugna los aprobados por el *a quo* en la resolución Nº 441.10 (fs. 481) por la suma de $910. Entiende que el comprobante agregado de la profesional que efectuó los diligenciamientos debió ser una factura y no un recibo como se hizo.----------

------Que observado a fs. 434 el recibo en cuestión quien realizó el diligenciamiento es responsable Monotributista, motivo por el cual extendió recibo "C" y no factura en concepto de honorarios conforme la

normativa vigente, ley 26565, por oficios, cédulas y prueba testimonial, por lo que corresponde tomarlo como gasto.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR**, en todas sus partes, la resolución Nº 441 de fecha 27 de diciembre de 2010 (fs. 481 y vta.), debiéndose practicar nueva liquidación conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-